

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 407

Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2.026).

RADICACIÓN : 76001-33-33-010-2026-00207-00
ACTOR : ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ
felizestudiando@gmail.com

ACCIONADO : MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
jurídico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la acción de tutela en referencia reúne en esencia los requisitos formales contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordenara su admisión,

Como quiera que con el escrito de tutela se ha formulado medida cautelar se procede a definir sobre su procedencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con el escrito de tutela se pretende suspender en forma inmediata los efectos del acto administrativo de inadmisión dentro del proceso de selección de los integrantes y miembros de la JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que adelanta la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en la convocatoria realizada por el MINISTERIO DEL TRABAJO y ordenar como medida cautelar la inclusión del señor ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ en la lista de las personas que pueden acceder a la presentación del examen programado para el próximo 26 de julio del 2026.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Fundamento de la Urgencia: El concurso de méritos avanza de forma perentoria según el cronograma oficial, dentro del cual han convocado a examen de conocimientos para el próximo domingo 26 de julio de 2026, a las 8:00 horas y de no decretarse la medida cautelar de manera inmediata para ordenar mi **INCLUSIÓN PROVISIONAL** en la lista de aspirantes admitidos, se me impedirá presentar las pruebas escritas de conocimiento y competencias.

Esta situación consolidaría un **perjuicio irremediable**, pues una vez aplicadas las pruebas a los demás aspirantes, la vulneración a mis derechos fundamentales sería casi irreversible,

haciendo inocua una eventual sentencia estimatoria. En consecuencia, muy respetuosamente solicito ordenar a las accionadas:

1. Suspender de forma inmediata los efectos de la inadmisión o exclusión del médico Aldemar Hernando Gómez Gómez, dentro de la convocatoria que se realiza para seleccionar los integrantes y miembros de la Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez ordenado por el Ministerio del Trabajo, Resolución 1061 de 2026 y que adelanta la Universidad de Pamplona.
2. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona, la INCLUSIÓN PROVISIONAL del médico Aldemar Hernando Gómez Gómez en la lista de aspirantes admitidos y permitir la presentación de las evaluaciones y participar en todas las etapas subsiguientes del concurso de méritos, hasta tanto el Honorable Juzgado dicte sentencia de fondo, con autoridad de cosa juzgada constitucional.

En relación con la medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

“Art. 7º.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional en el auto No. 555 de 2021 sobre las exigencias para la procedencia de la medida provisional, dispuso:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

De la documentación allegada se destaca:

Obra copia de resolución No. 4892 de diciembre 6 de 2013, por la cual se designa al doctor ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ como integrante principal de la Junta Regional

de Calificación de Invalidez del Quindío, en reemplazo de la doctora Alba Isabel Rodríguez, quien no se posesionó por el periodo faltante de la Junta Regional de Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío. Pag. 21 a 22 cd. 01.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar al doctor **ALDEMAR HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía número 71.601.679 de Medellín como integrante principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, en reemplazo de la doctora Alba Isabel Rodríguez, quien no se posesionó, por el periodo faltante de la Junta Regional de Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

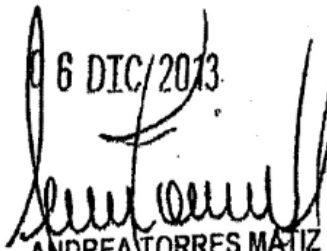
Artículo 2º. Comunicar el contenido de esta Resolución al doctor **ALDEMAR HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 DIC/2013


ANDREA TORRES MATIZ
Directora de Riesgos Laborales

De la parte considerativa de dicho acto administrativo se desprende que el accionante fue nombrado por estar incompleta la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, por la no posesión de la Dra. Alba Isabel Rodríguez, y fue reemplazada en aplicación de la lista de elegibles y en orden descendente suministrada por la Dirección de Riesgo Laborales del Ministerio del Trabajo de conformidad a las siguientes consideraciones:

Que el doctor Ságalo Antonio Amaya González, abogado, no se posesionó como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y en su reemplazo actuará la doctora Marleny Giraldo Sotelo, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.574. 098 de Calarcá, quien se posesionó mediante acta de fecha el 11 de julio de 2012, como miembro suplente de la Junta.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, se encuentra incompleta, por la no posesión de la doctora Alba Isabel Rodríguez, miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, designada mediante Resolución número 1070 del 19 de junio de 2012

Que encontrándose la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío incompleta, por la no posesión de la doctora Alba Isabel Rodríguez, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, con base en la lista de elegibles contenida en el Anexo que forma parte integral de la Resolución 004726 del 12 de octubre de 2011 y en estricto orden descendente mediante oficio número 201221 del 26 de diciembre de 2012, solicitó al doctor **ALDEMAR HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien se encuentra incluido en dicha lista, manifestar a esta Dirección su interés en aceptar el cargo como integrante principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

- Reclamación de la parte actora sobre el resultado de la inadmitido en el proceso de selección de los integrantes de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez.

Pag. 23 a 27 cd. 01 expediente digital.

- Certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, fechada 18 de junio de 2026 por la cual se certifica las funciones y tiempo de servicio del doctor Aldemar Hernando Gómez Gómez en su calidad de integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, desde el 6 de diciembre de 2013 , mediante resolución 4892 de diciembre 6 de 2013. Pag. 28 a 30, cd. 1.
- Constancia de inscripción del 22 de junio de 2026 del señor ADELMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ en el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo. Pag. 31 a 32, c.d. 2 expediente digital.



Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción		
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .		
Datos Personales		
Número de Inscripción	Fecha y hora de inscripción	
40	lunes, 22 de junio de 2026, 07:10:11	
Tipo Documento	Documento	Apellidos y Nombres
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71601679	GOMEZ GOMEZ ALDEMAR HERNANDO
Datos de Ubicación		
Departamento	Municipio	Zona
VALLE	CALI	SUR
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
Calle 59 98C 114 Torre 7 Apto 701 conjunto residencial Sáhara	3122322956	felizestudiando@gmail.com
Información del Cargo		
Convocatoria	Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista	
Listado Documentos Cargados		
GENERAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
TARJETA PROFESIONAL	71601679_TPhLICSGSSTCC71601679_1_22062026090501.PD...	
CEDULA DE CIUDADANIA	71601679_CC71601679ALDEMARHGOMEZ_2_22062026090721....	
EDUCACION FORMAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
DOCTORADO	71601679_DIPLOMADOCTORADO_2_22062026_081943.PDF...	
MAESTRIA	71601679_MAGISTERDERECHOMEDICO_3_22062026_082256.P...	
ESPECIALIZACION	71601679_ESPSALUDOCUPACIONAL_4_22062026_082516.PDF...	
ESPECIALIZACION	71601679_CALIDADYAUDITORIAENSALUD_5_22062026_08272...	
ESPECIALIZACION	71601679_SEGURIDADSOCIAL_6_22062026_082858.PDF...	
PREGRADO	71601679_MEDICOUDEA_7_22062026_083018.PDF...	
PREGRADO	71601679_ABOGADOULIBRE_8_22062026_083314.PDF...	
EXPERIENCIA		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (ESPECIFICA)	71601679_EXPERIENCIAACC71601679_1_22062026_085407.P...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	71601679_EXPERIENCIACOOMEVA_2_22062026_092152.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	71601679_EXPERIENCIADOCENTE_3_22062026_092216.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	71601679_EXPERIENCIAULIBRE_4_22062026_092235.PDF...	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 17/07/2026, 14:16:25		

-Resultado de no admitido por requisitos generales, educación y experiencia por la misma causal: **“No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores”** Pag. 32 cd.1. **CONFIRMAR** el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

-Se confirma el resultado de no admito en la etapa de preselección con fecha 15 de julio de 2026, expedido por el señor JAIME YAIR SERRANO en su condición de Coordinador General del contrato UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Pag. 33 a 36 carpeta 01 expediente digital.



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señor
ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ
Aspirante
Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos).

Número de reclamación: 65

Respetado aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de Preselección, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de Preselección consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil de la Junta Regional de VALLE DEL CAUCA respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado "PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES", documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

**...SOLICITO RESPETUOSAMENTE EFECTUAR LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA QUE FUERON ESTABLECIDOS, REVOCAR LA DECISIÓN INFORMADA SOBRE MI INSCRIPCIÓN Y ADMITIR MI PARTICIPACIÓN EN LA CONVOCATORIA, AL CONSIDERAR, QUE NO SE CUMPLE EL SUPUESTO DE HECHO QUE INADMITE MI INSCRIPCIÓN, PUES NO HE ACTUADO DURANTE DOS PERIODOS CONSECUTIVOS EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO COMO INTEGRANTE ACTIVO..."*

(...)

Se precisa que:

Analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación, revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es **"permanecer"**, expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO
Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de continuar en la referida convocatoria, lo cual permite negar la medida provisional, no obstante, se requerirá a la accionada para que de manera urgente informe a este despacho lo de su cargo.

Aparte de lo descrito aprecia el despacho que la tutela se interpone en el marco de una convocatoria, por ello se ordenará a las entidades accionadas, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por el señor **ALDEMAR HERNANDO GOMEZ GOMEZ** y en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y en contra del señor **JAIME YAIR SERRANO** en su condición de **COORDINADOR GENERAL DEL CONTRATO -PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ- DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

SEGUNDO: Se ordena al señor **JAIME YAIR SERRANO** en su condición de **COORDINADOR GENERAL DEL CONTRATO -PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que:

- Informe sobre la existencia de la presente acción Constitucional a los aspirantes que hagan parte de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -MINISTERIO DEL TRABAJO-, para lo cual se enviará a través de correo electrónico, copia del escrito de tutela, los anexos y de la respectiva providencia.
- Informe a través de su página WEB, sobre el trámite de la presente acción a las personas que tengan un interés en el resultado del proceso.
- Indique el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales de acciones de tutela el señor JAIME YAIR SERRANO -COORDINADOR GENERAL DEL CONTRATO – UNIVERSIDAD DE PAMPLONAS respecto del PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - MINISTERIO DEL TRABAJO-.

TERCERO: Se le concede a las entidades accionadas el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y sobre lo que en ella se pretende, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

La defensa se deberá enviar por medio electrónico al correo adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL por lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

wfc